

24 | OCTUBRE | 2024

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL 25-JULIO-2024**

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR
CUANTÍA

DEMANDANTES:
LUZ DARY JIMÉNEZ DE SUÁREZ
Y OTROS

DEMANDADAS:
COMERCIALIZADORA GIRALDO Y
GÓMEZ Y CÍA. S.A.

RADICACIÓN:
2012-00181-01 (10626)

Respetados magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA CIVIL
M.P. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

En mi condición de apoderado de la parte **DEMANDANTE**, muy respetuosamente y en término oportuno para ello, presentamos la **SUSTENTACIÓN** de los reparos formulados en audiencia como **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia de dictada en este proceso.

I. SUSTENTACIÓN

Los siguientes argumentos de apelación apuntan a considerar que la sentencia de instancia yerra en su argumentación y conclusión de absolver a las demandadas, por lo que en los reparos 1, 2 y 4, después de refutar el entendimiento errado de la sentencia, se dejará la proposición argumentativa en sentido de encontrar reunidos los elementos de responsabilidad civil extracontractual demandada bajo la óptica del incumplimiento de la obligación de seguridad a cargo de la demandada Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S.A.

2.1. Reparos concretos 1, 2 y 4 (conjuntos): defecto fáctico por indebida valoración de la totalidad de las pruebas referidas a la culpa y a la causalidad y defecto jurídico por indebida interpretación; aplicación del artículo 64 del código civil referido al elemento de exoneración de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito, y que derivó en un defecto fáctico; y defecto jurídico por incorrecta interpretación y aplicación del artículo 2341 del código civil.

Por razones metodológicas, para cumplir con la argumentación requerida de estos reparos 1, 2 y 4, por tratarse de asuntos íntimamente relacionados con la estructura de la responsabilidad civil extracontractual, los abordaremos y sustentaremos en forma conjunta:

2.1.1. Lo que expuso la sentencia:

La sentencia apelada indica que *“no se discute que la señora Luz Dary Jiménez Ramírez el día 23 de febrero de 2010 cuando se encontraba al interior del establecimiento de comercio conocido como Superinter, cayó... (y) ...se produjo como consecuencia... una lesión consistente en fractura de fémur parte no específica y contusión de la cadera...”* (min. 0:59:27). Con ello, la providencia parte del supuesto fáctico probado de la caída de la señora Luz Dary dentro del supermercado de la demandada.

La sentencia indica, además, que *“...no obra dentro de las pruebas documentales allegadas al expediente ningún medio a través del cual se logre corroborar que existía tal humedad en el sector indicado por la parte demandante, así como tampoco se visualiza prueba alguna que demuestre que el personal del establecimiento de comercio haya omitido señalar los sectores que se encontraban mojados producto de la lluvia que venía del exterior y que efectivamente existieran una gotera que permitiera el ingreso del agua hacia el interior en el (sic) sector donde precisamente se encontraba ubicada la víctima en los momentos de los hechos.”* (min. 1:01:49).

Refiriéndose a las pruebas del proceso, particularmente a las testimoniales, el fallo expresa que *“...ninguna de las anteriores pruebas da cuenta de la culpa que se le atribuye a la sociedad demandada Comercializadora Giraldo y Gómez S.A., razón por la cual, sin que se haya demostrado uno de los elementos determinantes de la responsabilidad civil derivados de los establecidos en el 2341 del código civil..., no hay lugar a emitir ninguna declaración de responsabilidad a favor de la parte demandante, pues sin la culpa probada no existe tampoco un nexo de causalidad entre aquella y el daño ocurrido”*. (min. 1:04:20)

Prosigue afirmando que aquella demandada *“...sí logró demostrar que la ocurrencia de los hechos se derivó (sic) en un actuar propio de la parte demandante, sumado al fenómeno climático ajeno a su voluntad, imprevisible y que habiendo tomado las precauciones del caso no estaba en su órbita evitar la caída de la señora Luz Dary Jiménez al interior del establecimiento de comercio”* (min. 1:05:13).

Esta conclusión sobre la ausencia de culpa (porque en su sentir esta sociedad actuó en forma diligente), se basó en la recopilación *–sin valoración–* de las siguientes declaraciones testimoniales de trabajadores de dicho establecimiento:

- Testigo NIYIRETH GALINDO expresó *“...ese día, alrededor de las 3:30 ó 4:00, empezó a llover muy fuerte, entrando el agua por las tres puertas que manejamos en el*

almacén"... "cuando empezó a llover las personas encargadas de seguridad hicieron llamar a las personas encargadas de mantenimiento, pues ellos son los que se encargan de secar todos los charcos que habían. Ellos empezaron a colocar cartones en las tres puertas para que el agua que estaba entrando no entrara hasta la sala de ventas, se sacaron a las niñas de los puestos de pago porque el agua estaba mojando hasta los computadores, entonces se sacaron las niñas para empezar a secar..." (min. 1:06:04).

- Señala el fallo, que "...la versión aquí descrita fue confirmada por los testimonios de los señores YUDIDTH ESTELLA BUCHELLY y JHON FREDDY HENAO, trabajadores del establecimiento de comercio y quienes también fueron testigos presenciales (sic) el día de la ocurrencia de los hechos", sin indicar cuál fue su dicho específico (min. 1:07:20).
- Continúa resaltando que "respecto a las medidas preventivas que tomó la demandada Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S.A., la testigo YUDIDTH ESTELLA manifestó... el cartón en las tres puertas, se sacó al personal de las cajas para que ayudaran a secar el piso, porque los dos de mantenimiento no daban abasto... se pusieron los avisos amarillos, los pequeñitos de piso húmedo, se trajeron valdes y los trapeadores para poder secar..." (min. 1:08:06).

Estas referencias testimoniales le permitieron a la sentencia esta (errada) conclusión: "Frente a las manifestaciones anteriores, es claro para el despacho, que ante la situación presentada se verifica la intención por parte de la entidad demandada de procurar poner en alerta a los visitantes que el piso estaba húmedo en el sector donde inicialmente se encontraba la víctima aquí demandante. Sin embargo, ante los sucesos donde ella, según manifestaciones de los testigos 'sale corriendo', son situaciones que no se pueden prevenir por parte del establecimiento de comercio, así como tampoco la magnitud del fenómeno natural que se encontraba presente en ese momento..." (min. 1:08:52).

2.1.2. La sentencia valoró inadecuadamente los testimonios, porque no consideró otros apartes en su dicho que, apreciados en conjunto, sí demuestran la culpa de la demandada:

La sentencia, en realidad, no hace una valoración conjunta de los testimonios, sino que se limitó a verificar unos apartes de las versiones que (aparentemente) apoyaban su conclusión, de espaldas a varios apartes que contradijeron ese dicho. Eso se puede apreciar revisando contextualmente toda la declaración de cada testigo, en especial los siguientes relatos:

- Declaración del señor JOHN FREDDY HENAO MUÑOZ (supervisor de seguridad de SUPERINTER):

"...estaba cayendo un vendaval, y pues había personas resguardándose del aguacero, de inmediato se dio la orden de bajar las cortinas del establecimiento, sacar los avisos de piso húmedo, y a las cajeras de coger traperos para secar todos los mojados que por cuenta

del vendaval se entraban por los respiradores, cuando una ‘mampara’ del establecimiento cayó..., cuyo ruido asustó a una señora que se encontraba cerca de servicio al cliente y ella salió a correr despavorida, cayéndose donde está ubicada la papa ... y el poco de agua que había era causa del vendaval...”.

“...donde la señora cayó, el motivo creo que fue el pánico que le produjo el ruido del objeto que se cayó en la parte de los licores... a unos 5 metros aproximadamente...”.

“...las medidas nuestras durante el aguacero...secando los regueros de agua, y mirando que nadie más se fuera a caer en algún otro lado...”.

Frente a las preguntas sobre los criterios de seguridad utilizados para la ubicación de los avisos de piso húmedo, respondió: *“...hasta la persona de mantenimiento ubica el letrero encima de la humedad...”.*

Frente a la pregunta sobre cuál era su nivel de instrucción o capacidad en seguridad frente a situaciones esperables como esta, contestó: *“...curso de seguridad...”*, y respecto a si dichas capacitaciones incluían medidas de seguridad y prevención para sucesos de lluvia, respondió categóricamente *“no”, “en evento de lluvia, no...”*.

— **Declaración de la señora YUDIDTH ESTELLA BUCHELLY YELA (supervisora de caja de SUPERINTER):**

“...el 23 de febrero de 2013, en el Superinter de la avenida Guadalupe, a las 4:00 p.m., empezó a llover, entraba agua y viento por las tres puertas, y por los respiradores que tiene el almacén en la parte de arriba, nos tocó cubrir las entradas con cartón, ...entraban un viento tan fuerte que levantó la lámina que había encima de donde está cubierta la electricidad que da a las cajas, el cableado, y esa lámina cayó en el piso...”. (Resaltado no original)

“...en el momento en que ella iba a salir, empezó el vendaval, empezó a llover, y ella y a la mamá se acercaron a Servicio al Cliente, se quedaron allí, colocaron los paquetes en el módulo, para esperar que escampara”. Y frente a la pregunta sobre si en ese instante le fueron dadas indicaciones de seguridad a la señora Luz Dary, respondió: “A ella no... el problema de ella fue que corrió, se asustó por la lámina, y se cayó”.

Frente a la pregunta sobre las medidas que existieran frente eventos de lluvia: *“Nunca he preguntado si las hay para los clientes, la verdad”.*

— **Declaración de la señora NIRIYETH GALINDO (supervisora de caja de SUPERINTER):**

“...al hacer unos ventarrones que hizo, quitó la tapa de uno de los puestos de pago, eso cayó en la sección de licores, cuando la señora se asustó y ella salió corriendo... Cuando ella se cayó...”.

A la pregunta sobre “si usted o personal del Supermercado, dio algunas indicaciones a la señora Luz Dary (sobre las medidas de seguridad que debía adoptar dentro) cuando se acercó a Servicio al Cliente”, la testigo respondió: “no, porque cuando ella se acercó a Servicio al Cliente, ella se quedó ahí parada con la mamá”.

A la pregunta sobre si el Supermercado acondicionó un lugar especial para resguardar a los clientes ante la lluvia y el ingreso de agua, respondió: “No, todos los clientes estaban allí, se hicieron por detrás del cartón que se había colocado”.

— Interrogatorio de parte (confesión) del representante legal COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GÓMEZ Y CÍA. S.A. (Tulio Alberto Gómez Giraldo):

“cuando vimos las pretensiones exageradas de esta señora, llamamos a la compañía de seguros y le dijimos ‘esta señora se accidentó’, narramos los hechos y le dijimos que por favor saliera a apoyarnos en ese proceso y a responder y negociar”.

“Se le ha dado dinero, pero no sé cuánto es la cuantía”.

Frente a la pregunta sobre cuáles eran las prevenciones y medidas de seguridad ante hechos como el ocurrido (lluvia), expresó: “Mantener el piso seco, no resbaloso, no objeto estorbo en las rutas de evacuación, objetos altos, personal entrenado para medidas de evacuación, pero no implica que no tengamos accidentes, pero procuramos minimizarlos al máximo”. (Resaltado propio)

Frente a la petición de indicar cuáles eran dichas medidas de evacuación: “Yo no me las conozco todas porque para eso hay un departamento de control y prevención de riesgos”.

Frente a la pregunta sobre qué personas integraban dicho departamento de control y prevención de riesgos: “Eso hace como cinco años, no recuerdo cuáles eran esas personas”.

2.1.3. La revisión parcial que la sentencia hizo sobre los testimonios y el interrogatorio de parte, le impidió llegar a conclusiones respecto de culpa de la demandada; yerro que habría evitado si su valoración hubiera sido conjunta:

Ciertamente, de aquellas declaraciones la sentencia no dedujo circunstancias que permitían reconstruir fácticamente la causa de la caída de la señora Luz Dary y deducir

los comportamientos reprochables de la sociedad Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S.A.S., tal como pasa a referirse:



La demandada NO tenía correctamente dispuestos y amarrados los objetos, al punto que varios se cayeron espontáneamente.



La demandada NO tenía sus techos y ventanas en condiciones de evitar que se permeara el agua y el viento fuerte, pues generó charcos imperceptibles para los visitantes.



La demandada NO tenía una planificación para el manejo de los visitantes ante la lluvia y para resguardarlos de los peligros internos.



La demandada NO tenía capacitado a su jefe de seguridad, quien no tenía formación para la atención de situaciones de manejo de los visitantes ante la lluvia.



La demandada NO dispuso oportuna y adecuadamente los avisos de piso mojado, pues los puso tarde y sobre el mismo charco de agua que era imperceptible para los visitantes, y particularmente para la señora Luz Dary Jiménez de Suárez.

2.1.4. La sentencia NO consideró que la demandada Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S.A. incumplió en forma culposa su OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD:

La jurisprudencia ha informado que “...a pesar de estar vinculado el concepto de «obligaciones de seguridad» al campo contractual, eso no quiere decir que sea completamente extraño a la generación de detrimentos de estirpe extracontractual, precisamente por las implicaciones que su resquebrajamiento puede conllevar a terceros”¹. Esa obligación (también

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4427-2020 del 23 de noviembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

extracontractual) implica la adopción de medidas que apunten a prever, prevenir, advertir, evitar y mitigar accidentes, a partir de un riguroso protocolo frente a riesgos de daños, en atención a las personas, bienes o circunstancias.

En particular, el suceso que motiva este proceso involucró la participación de las demandantes Luz Dary Jiménez de Suárez y Carmen Rosa Ramírez de Jiménez, hija y madre, ambas mujeres de avanzada edad (56 y 78 años, respectivamente), aquella cuidando a su progenitora², ubicadas en un contexto de alteración frente a la lluvia e imposibilidad de salir del establecimiento. La seguridad que merecían ambas usuarias del supermercado debía extremarse, teniendo en cuenta que ellas justamente se acercaron a la zona de información, tal como lo corroboró la señora NIRIYETH GALINDO (supervisora de caja de SUPERINTER). Justo allí, el supermercado debió proteger con mayor sigilo y rigurosidad al par de mujeres.

Contrario a ese deber, tal como ya se expuso y se encuentra referido en las declaraciones testimoniales de los propios funcionarios del supermercado demandado, este establecimiento agravó el riesgo presentado por la lluvia al ubicar las señalizaciones de piso húmedo “*encima de la humedad*” misma y no a los costados para alejar su paso. Tampoco amarró suficientemente los bienes para impedir que se cayeran, como así ocurrió con la “mampara” cercana del área de los licores, cuyo golpe alteró a la señora Luz Dary Jiménez, desplazándose del punto donde se encontraba y resbalando enseguida por la humedad del piso.

La sentencia apelada, pues, absolvió a las demandadas de espalda a las versiones de los testigos y de la parte, no solamente perdiendo de vista el contexto y particularidades de su dicho, sino también a partir de la fragmentación de sus exposiciones, para concluir de allí una supuesta diligencia que la llevó exculpar al supermercado, pues según su parecer, “...se verifica la intención por parte de la entidad demandada de procurar poner en alerta a los visitantes que el piso estaba húmedo en el sector donde inicialmente se encontraba la víctima aquí demandante” (min. 1:08:52), perdiendo así de vista la obligación de seguridad que pesaba sobre dicho establecimiento.

2.1.5. La sentencia solapa el análisis de la causalidad, y encuentra (con una evidente superficialidad) supuestamente reunidas causales de exoneración de la responsabilidad:

Aunque sin mencionarlo expresamente, la sentencia parte de una equivocada concepción del artículo 64 del código civil, pues no hace la necesaria distinción entre la fuerza mayor y el caso fortuito con relación a la lluvia acontecida el día del siniestro en que se lesionara la señora Luz Dary dentro del establecimiento de la demandada. Tampoco encuentra,

² Información probada dentro del proceso a partir del relato de los testigos que indican que ambas demandantes (hija y madre) estaban en el establecimiento para el momento del accidente, así como con sus cédulas y registro civil de nacimiento para demostrar su parentesco y su edad.

como debería hacerlo una sentencia en derecho, que la misma norma condiciona aquellos fenómenos de exculpación, al hecho de que estén probado (por las demandadas, naturalmente) las circunstancias de “imprevisibilidad” e “irresistibilidad”, tal como lo explica pacíficamente la doctrina³, que por demás agrega un tercer elemento denominado la “exterioridad”, que se concreta en que tal suceso no puede estar en el ámbito u órbita de control del mismo demandado.

Expresado todo lo anterior sobre la culpa, la sentencia, por consecuencia obvia, también pretermitió el análisis de la causalidad, el cual aquí se verifica en relación con el daño padecido por la demandante Luz Dary Jiménez de Suárez.

En efecto, cada una de aquellas acciones y omisiones culposas del supermercado demandado (que se confirman con aquellas pruebas no valoradas en conjunto por la sentencia), son causa adecuada de los daños reclamados, en tanto su falta resultaba plenamente previsible como factor detonante del accidente ocurrido. Veamos:

1. Si las señoras demandantes Luz Dary Jiménez de Suárez y Carmen Rosa Ramírez de Jiménez hubieran recibido instrucciones precisas de cómo actuar ante la situación de lluvia, hubieran sido ubicadas especialmente en un lugar que salvaguardar su integridad y, en general, hubieran sido cuidadas con mayor consideración y sigilo, definitivamente la caída de la señora Luz Dary no se habría presentado. Era previsible o debía serlo para el establecimiento, que ante la penetración de agua que estaba ingresando a su interior, dos mujeres de su edad y en sus circunstancias corrieran un mayor peligro de caída por la humedad.
2. Era previsible para el establecimiento que el defecto en el amarre o acomodación incorrecta de la mampara podría generar su caída, afectando directa o indirectamente a cualquier usuario, justo como ocurrió con la señora Luz Dary que ante el estruendo de un objeto que cayó al suelo, como una reacción natural de sobresalto o impresión, se movilizó del lugar de donde estaba topándose con el piso húmedo.
3. Era previsible para este supermercado que la lluvia podía ingresar por los respiradores y ventanas, como justamente así aconteció, generando la irrupción del agua que caería al piso de los pasillos interiores donde transitaban usuarios, específicamente la señora Luz Dary.

³ Véase en TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*, tomo II, Legis, Bogotá, 2007, pp. 17-58; VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. *Responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Temis, Universidad de La Sabana, Bogotá, 2009, pp. 466-470; GARCÍA VÁSQUEZ, Diego Fernando. *Manual de responsabilidad civil y del Estado*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2009, pp. 63-65.

4. Era previsible y resistible para el establecimiento que la falta de capacitación de su personal frente a situación de lluvia implicaba una impericia que redundaría, como así pasó, en el manejo inadecuado de situaciones de peligro para los usuarios.
5. Era previsible para el supermercado que no acordonar las zonas húmedas y, en cambio, ubicar los letreros encima del mismo charco (y no alrededor), causaría que los transeúntes como la señora Luz Dary no advirtieran la distancia suficiente para no aproximarse al agua en piso. Esto, porque la experiencia indica que una humedad en la superficie se expande por varios centímetros generando una especie aro irregular, por lo que el aviso debe ubicarse en un punto anterior al inicio del mismo charco, pues ese mismo aviso puesto encima de este, por su tamaño reducido, no abarca ni tapa suficientemente la dimensión completa de la humedad.

Suficiente exposición para expresar los motivos de inconformidad con la sentencia, específicamente en lo que atañe a que (erradamente) no encontrara reunidos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual el presente asunto. Por lo que solicitamos al Tribunal, realizar la valoración, ahora sí conjunta, de todas las pruebas, en especial los testimonios e interrogatorio de parte a plenitud frente a todos sus dichos, y extraer de ellos las conclusiones que proponemos como acertadas en este escrito de sustentación de apelación, y que apuntan a declarar que sí está probada la culpa de la referida demandada (y por ende de su aseguradora), el daño sufrido por los demandantes y la conexión causal entre ambos elementos.

2.2. Reparo concreto núm. 3. Defecto fáctico por no considerar los indicios derivados del interrogatorio de parte de la demandada Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S.A. y los efectos de la falta de suministro de documentos requeridos en la exhibición documental.

2.2.1. Para los efectos probatorios, la declaración de parte de esta demandada y la exhibición documental deben valorarse conforme las reglas del código de procedimiento civil (CPC), por tratarse de una demanda presentada (en 2012) con anterior a la entrada en vigor del código general del proceso.

2.2.2. El artículo 210 del CPC establece que “[s]i las preguntas no fueren asertivas..., la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Al representante legal de esta sociedad demandada, en la audiencia del 8 de abril de 2015, se le hicieron tres preguntas abiertas (no asertivas) referidas a las medidas de previsión, seguridad y evacuación respecto de fenómenos que involucraban los hechos

en que resultara lesionada la demandante Luz Dary Jiménez de Suárez, a lo que respondió evasivamente las preguntas 17 y 18, así:

- Previamente a estas, en la pregunta 16 sobre cuáles eran las prevenciones y medidas de seguridad ante hechos como el ocurrido (lluvia), contestó: *“mantener el piso seco, no resbaloso, no objeto estorbo en las rutas de evacuación, objetos altos, personal entrenado para medidas de evacuación, pero no implica que no tengamos accidentes, pero procuramos minimizarlos al máximo”*. (Subrayado propio)
- En la pregunta 17, al pedirle concretamente indicar cuáles eran dichas medidas de evacuación, evadió la pregunta contestando: *“Yo no me las conozco todas porque para eso hay un departamento de control y prevención de riesgos”*.
- Y en la pregunta 18 respecto de qué personas integraban dicho departamento de control y prevención de riesgos, insistió en su evasión respondiendo: *“Eso hace como cinco años, no recuerdo cuáles eran esas personas”*.

En efecto, recurrir a los supuestos desconocimiento (17) y olvido (18), son formas evidentes de evasión o negativa a responder, solo que solapadas para simular que sí se responde, pero evitando tocar los puntos medulares de las preguntas. En este caso, los asuntos consultados no podían generar dicha ignorancia ni falta de memoria, pues el absolvente se trataba del representante legal de una sociedad (y no un testigo) plenamente consciente del sentido del proceso y de los efectos de su dicho; ignorancia y olvido que, en cambio, no se observó en respuestas anteriores cuando contestaba de manera certera sobre los hechos en los que resultó lesionada Luz Dary Jiménez en aquel establecimiento.

Aunque fue advertido por este apoderado en los alegatos de conclusión, la sentencia apelada no dio aplicación al artículo 210 del CPC en sentido de considerar como indicio grave, para efectos de ubicar como más probable el hecho concreto de que en aquel supermercado no existían medidas, protocolos ni departamentos para el control, prevención y atención de los riesgos y sucesos como el que motivara este proceso.

Para concluir, aquel indicio grave en contra de esta demandada toma respaldo en la declaración testimonial del señor **JOHN FREDDY HENAO MUÑOZ**, quien se identificó como el supuesto supervisor de seguridad de dicho supermercado, pero que en su testificación admitió que no estaba capacitado ante situaciones de lluvia como las presentadas aquel 23 de febrero de 2010.

- 2.2.3.** Con relación a los efectos derivados de la falta de exhibición documental por parte de la demandada Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S.A., la sentencia apelada no consideró ni dio aplicación a los artículos 242, 249, 250 y 285 del código de procedimiento civil.

Tales normas regulan la evasión de la parte que debía y podía entregar documentos relevantes para el proceso y pedidos por la otra parte. En este caso, como están referidas en las páginas 42 y 43 de la demanda, correspondían a registros documentales, fílmicos y fotográficos sobre el accidente ocurrido el 23 de febrero de 2010; las comunicaciones cruzadas con la aseguradora demandada; reportes de accidentes; identificación del personal que se encontrara en el establecimiento; protocolo y guía de grabaciones fílmicas; mapas y planos del supermercado; registros de mantenimientos y reparaciones; empleados encargados de mantenimientos; amonestaciones laborales; y comprobantes contables sobre gastos del año 2010.

Posteriormente, el 25 de septiembre de 2017 y antes de la posesión del perito y la realización de la inspección judicial con exhibición documental, con fundamento en los artículos 236-4 y 287 del CPC, la parte demandante solicitó y presentó ampliación de los documentos objeto de exhibición y del cuestionario al perito, en asuntos relevantes como fueron: la matriz de riesgo y/o el programa de factores de riesgo del establecimiento; informe del accidente; plan de emergencias; funcionarios encargados de la seguridad industrial; capacitaciones realizadas; registros sobre ejecución de medidas de seguridad; indicadores de salud ocupacional; certificados de construcción conforme las normas NSR-98 y/o NSR-10; y certificado de fijación de cubiertas conforme tales normas técnicas.

En la inspección judicial realizada el 27 de septiembre de 2017 (folios 459-462 expediente físico; 543-546 archivo expediente digitalizado) en el mismo lugar comercial donde ocurrió aquel accidente, la demandada Comercializadora Giraldo y Gómez y Cía. S.A., sin oponerse propiamente a la exhibición, afirmó: “...actualmente y Poot (sic) un cambio de operación y objeto social, no contamos con los documentos en mención, solicitamos al despacho nos otorgue un plazo prudencial para solicitar dicha información a la empresa que los tiene a su cargo IRON MONTAIN y Grupo éxito (sic), quienes actualmente son los dueños de los establecimientos de comercio denominados SUPER INTER”. Precisamente, porque no se trató de una oposición sino de la solicitud de ampliación del plazo para exhibir los documentos, ante tal petición, el despacho otorgó 20 días hábiles para la aportación de tales documentos, cuya existencia y tenencia la misma demandada aceptó como localizables y asequibles.

Posteriormente, esta demandada confesó que la nueva sociedad propietaria del establecimiento comercial Superinter donde ocurrió el accidente, fue adquirido por el GRUPO ÉXITO S.A., quien días atrás señaló como la tenedora de tales documentos requeridos (junto a la firma IRON MONTAIN), pero que ahora, paradójicamente, esa misma situación era la que imposibilitaba su consecución, sin que aportaran prueba siquiera sumaria de sus afirmaciones.

Esa circunstancia y conducta procesales constituyeron una renuencia de esta demandada a la exhibición misma, que ameritaban un pronunciamiento expreso y determinante en la sentencia, dando aplicación a los artículos 242, 249, 250 y 285 del código de procedimiento civil, especialmente este último para tener “...por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar”, que no eran otros que los referidos a la demostración de culpa y causalidad de aquella demandada.

2.2.4. La incidencia de este par de efectos procesal (probatorios) en la sentencia respecto de la culpa y la causalidad, es medular. La sentencia pretermitió todas estas normas, cuya aplicación habría variado su decisión, si a ello se suma el contexto testimonial referido en la sustentación a los reparos 1, 2 y 4. En lugar de ello, el fallo se limitó a afirmar que la parte demandante no logró probar tal elemento de responsabilidad, dejando de lado que sí existió diligencia en la petición y disposición para probar los reproches atribuidos a aquella demandada.

II. PETICIÓN

Con base en todo lo expuesto, solicitamos que sea **REVOCADA** la sentencia de primera instancia y, en su lugar, **CONCEDER** la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Con toda atención,



ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ
Apoderado Demandantes
alan@delrivasquez.com
notificaciones@delrivasquez.com